SE SUSCRIBE.

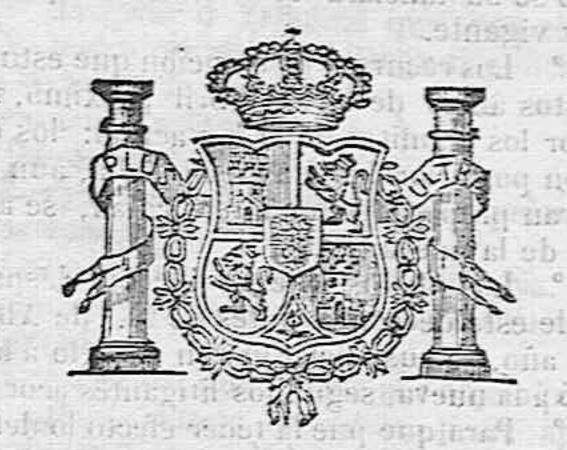
nor altrina de las cansas expresadas en

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estale-

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador sivil de a provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

correction del Carso del pegario que se le purbi

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenisima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 5 de Febrero de 1881.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

o LE Cue haya de courbga. MELE ju

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de Es-

A todos los que las presentes vieren y entendie-

en, sabed: que las Córtes han decretado y Nos san-

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. dad para que, oyendo á la Seccion correspondiente de Confision general de Codificación, proceda á re-

en plajecion à las bases siguientes:

Lam 1.ª Adoptar una tramitacion que abrevie la duacion de los juicios tanto cuanto permitan el inteés de la defensa y el acierto en los fallos, establey criendo al efecto reglas tijas y preceptos rigurosos
promara que no se consientan escritos ni diligencias
a doútiles; para que se observen los terminos judiciaes y sean eficaces los apremios, sin permitir en
ociningun caso más de uno, y para que se hagan efeccotivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

3.ª Rafandir en la ley reformada con las am-

n la deren convenientes:

en l Primero. Las disposiciones de la ley orgánica o dedel Poder judicial sobre competencias, recusaciones, escuaciones y demás asuntos peculiares del ená la juiciamiento civil, así como los procedimientos estasa co blecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el
lará consentimiento y consejo para contraer matrimonio,
con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1855 y 6 de Junio de
amol 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equite da valentes á la negativa, obligacion de que los Jueces
les pasen al domicilio de los que han de prestar el condicho sentimiento si estan impedidos, y mo lo de acredi-

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto a competencia, y al procedimiento para que se am-

paren y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos e inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros y afguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casación civil, con las modificaciónes que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1377 en la parte relativa à la declaracion de herederos, y la de 9 de Julio del mismo ano sobre ejecucion de sentencias.

3.ª Establecer que la apelación procede sólo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la via de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y tramites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admision de las apelaciones, y declararias desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelacion se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener, el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme

depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

cillo, tanto en primera como en segunda instancia, para tedos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitación especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo ménos un principio general que pueda servir de regla.

6. Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los decumentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se remita à prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio, y que la prueba se limite à los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad e intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7. Sustituir las alegaciones de bien probado por un resúmen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciación, en párrafos tambien numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos a prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la pri-

mera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á peticion de parte; pero suprimiendo en este caso el resúmen de las pruebas de que se habla en esta base.

actos de incisdicadon voluntable que se com conve

8. Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes à su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.2 Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarías, limitando las medidas de precaucion en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, reservando le únicamente para cuando este no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la acción de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestion del haber hereditario.

10. Establecer como principio general que todas, las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11. Declarar que la accion ejecutiva procede tambien por deudas en especie cuando se reduzean à cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la accion se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulación procede miento tras no se haya hecho pago al acreedor, con la sóla excepción de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaido sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasacion para la segunda subasta; y si tampoco en esta hubiese postor, celebrar la tercera sin sujecion á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administración, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extinción del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio à fin de poner al acreedor en possesion de los bienes especialmente hipotecados, para su administración, antes de verificarse la venta y en tanto que esta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías à los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven à debido efecto despues del recurso de casación.

14. Fijar cemo principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitación correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permilir en ningun caso segunda terceria, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que posegera el tercerista al tiempo de formular la primera.

addition of percent.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro à su ruego, siempre que citado aquel dos veces en un corto piazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciacion de este juicio à la determinada por la ley vigente

para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantia hasta la suma de 1.000 à 2.560 pesetas, y ampliar el termino probatorio en los mismos, veinte dias, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba

seguirse. 18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de juris liccion voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto à les alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el

Código de Comercio que lo requiera.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espirito que ha presidido á la redacción de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen

como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el dia en que ha de principiar à regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinara lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo ménos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes

del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta. -YO EL REY. =El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó à mi Gobierno para que, con sujecion á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, a chassa an dibini is na Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo à las prescripciones y en virtud de la autorizacion concedida al Gohierno por la ley de 21 de Junio

de 1880.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará à regir el 1.º de Abril del corriente año. Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que esta hava continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciarà la segunda, y en su caso el recurso de casacion, con arreglo à la nueva ley.

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el período de ejecucion de sentencia, se sustanciarán con arreglo à las prescrirciones de la nueva ley.

Exceptúanse aquellos en que estuviere interpuesta una apelacion en ámbos efectos, y este recurso procediere en uno solo segun la nueva ley, en

Mieroes 11 de Pobigro de 1881. cuyo caso se sustanciará conforme à lo prevenido

en la hoy vigente. Art. 6.º Los recursos de casacion que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad à aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustaran à los de la nueva ley.

Art. 7° Los pleitos que se incoen despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, segun los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que pue la tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces, antes de dar curso à las demandas que se dedujeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentandose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente aquella de las dos leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Les Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representades, le que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno =ALFONSO. =El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

BURN PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á . SERROTTO LA VOLUNTARIA.

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez o Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

SECCION PRIMERA.

De Ios litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 2.º Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el plero ejercicio de sus derechos ci-

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legitimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado o Tribunal qué conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los hava:

1.º En los actos de conciliacion.

En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces minicipales.

3.º En los juicios de menor cuantía.

4.º En los de arbitros y amigables componedores.

3.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia à la presentacion de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á Juntas.

6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdiccion voluntaria. Art. 5.° La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obli-

gado: A seguir el juicio miéntras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.

2.º A trasmitir al Abogado elegido por su cliente, o por el mismo euando à esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca à la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponenal mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó indole del negocio.

3.º A recoger de poler del Abogado que cese bunal q en la direccion de un negocio las copias de los escritos y documentos y demas antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargne de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las

providencias que se le notifiquen.

5. A pagar todos los gastos que se causaren i su instancia, inclusos los honorarios de los Abogados, a inque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.º Mientras continue el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases. inclusas las de sentencias, que deban hacerse à su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones Es la misma suerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Se exceptúan:

1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen à los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la com-

parecencia obligatoria del citado.

Art. 7° Si despues de entablado un negocio el poderdante no habilitare à su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá este pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella fijando la cantidad que estime necesaria y el plaz en que haya de entregarse, bajo apercibimiento apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador tenga que exgir de su poderdante moroso las cantidades que este le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado o Tribunal en que radicare el negociatodos cuenta detallada y justificada; y jurando que le son de es debidas y no satisfechas las cantidades que de ellestre resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez qui uleren se requiera al poderdante para que las pague, con los que las costas, dentro de un plazo que no excederá den el p diez dias, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán su de atra herederos respecto á los creditos de esta naturalez Confío

que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamaque co cualquier agravio, y si resultare haberse exceditto à p et Procurador en su cuenta, devolverá el duplo de la la coma, exceso, con las costas que se causen hasta el conchez. pleto resarcimiento.

Art. 9.º Cesara el Procurador en su representación: 1 nas latinas sonas vol al no il la fe

1.º Por la revocacion expresa ó tácita del poderon Cha luego que conste en los autos. Se entenderá revocates en do tácitamente por el nombramiento posterior des de otro Procurador que se haya personado en el mis para mo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurdor o por cesar en su oficio, estando obligado à pe porta, ner con anticipacion uno y otro caso en conocimiente. to de sus podertantes, judicialmente ó por mende acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en le autos por uno de estos dos medios, y se le tenguento por desistido no podrá el Procurador abandonar representacion que tuviere.

3.° Por separarse el poderdante de la accion 64 22 1 la oposicion que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otro 50 suaro derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la tras lectuta

mision ! frine, c litigaba 6.°

₃e dió e rador.

En e do el Pr del Juez noticia, sentacio si no [causa-h

les fijar miento Cuar su pode Art. 1 trados h

mision haya sido reconocida por providencia é auto firme, con audiencia de la parte contratia.

5.° Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.° Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para el determinadamente.

7. Por muerte del poderdante ó del Procu-

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento
del Juez ó Tribanal, tan pronto como llegue á su
noticia, para que se tenga por terminada su representacion, acreditando en forma el fallecimiento; y
si no presentare nuevo poder de los herederos ó
causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que
les fijará se personen en los autos, bajo apercibiniento de lo que haya lugar.

su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profe-

sion en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna selicitud que no lleve la firma de Letrado.

Exceptúanse solamente:

1.º Los actos de conciliacion.

2.º Los juicios de que conocen en primera ins-

3.º Los actos de jurisdiccion voluntaria. En este último caso sera potestativo valerse ó no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, próroga de términos, publicacion de probanzas, senalamiento de vistas, suspension, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion.

Cuando la suspension de vistas, próroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, tambien deberá este firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10, tanto los Procuradores como los Abo-

gados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquel, ni los honorarios de este.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador; y si este no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los houorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretension, el Juez ó Tribunal accedera á ella en la forma prevenida en el art. 8.º; pero si el apremiado impugnase los honorarios por excesivos, se procederá préviamente á su regulacion, conforme á lo que se dispone en los articulos 427 y siguientes.

(Se continuarà.)

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Enero.

DEFUNCIONES. NACIMIENTOS. S Compara	cion
ENFERMEDADES INFECCIOSAS. ENFERMEDADES INFECCIOSAS. OTRAS ENFERMEDADES OTRAS ENFERM	aci- y de-

soria, 9 de Febrero de 1881. El Gobernador, Victoriano Ciruelos y Estéban.

SECCION TERCERA.

Tri

ella

olaz

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Dentro del presente mes deben los Ayuntamiengocia todos de esta provincia hacer el ingreso en la
de esta Administracion, del importe del tercer
e ella
nestre del impuesto de eonsumos, cereales y sal,
z qui dieren evitar las consecuencias del apremio ejelivo que indispensablemente han de sufrir si no
erà den el pago en el plazo señalado, así que de los
itos de trimestres anteriores, y de las sextas parde atrasos, cuya moratoria les fué concedida.

Confío del celo de las citadas Corporaciones no no lugar à la adopcion de tales medidas, que, lama lue contrarias à mis inclinaciones, me veré precedid lo à poner en práctica contra los morosos. lo de Soria, 5 de Febrero de 1881.—Pedro Antonio do de Soria, 5 de Febrero de 1881.—Pedro Antonio

Contribuciones. = Aviso.

podecon Chamarro, agente recaudador de contribuevoc les en esta capital, se hace saber á los contriburior des de la misma por medio de este periódico ofiel mispara que desde esta fecha no le reconozcan colal funcionario dependiente de la Delegacion del ocur do de España.

o à propria, 4 de Febrero de 1881. = Pedro Antonio imier hez.

SECCION GUARTA.

e tens ERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

on 6th Exemo. Sr. Ministro de la Guerra, en circular on 6th 22 de 21 de Enero último me dice: Exceimo Sr.: = He dado cuenta á S. M. el Rey (que stro 5th stancias promovidas la traine de la muchas instancias promovidas la traine de la cuentran disfrutando licencia

ilimitada en espectacion de embarque para Ultramar, en cuyas instancias hacen presente que, á pesar de las diligencias que oportunamente practicaron y de los sacrificios pecaniarios que hicieron sus familias, no les fué posible utilizar la próroga para cambiar de situacion con soldados del ejercito activo, concedida por la Real órden circular de 13 de Agosto del año próximo pasado.

En su vista, y teniendo presente que por ahora no es necesario el envío de reemplazos á la Isla de Cuba; S. M., tomando en consideración las razones expuestas por los recurrentes, ha tenido á bien resolver, que se autorice á los reclutas del último reemplazo y anteriores, destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, para que hasta el dia que se señale para dar principio la entrega en Caja de los mozos del próximo llamamiento puedan cambiar de situación con soldados de los cuerpos del ejército activo de la Península, sujetándose en un todo para ello á las prescripciones de la referida Real órden de 13 de Agosto último, de que se acompaña copia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales dispongan la insercion de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden sus respectivos distritos, á fin de que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. É. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1881. = Echavarría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y á los fines que les convenga. Soria, 5 de Febrero de 1881.=El Coronel Te-

Copia que se cita.

niente Coronel Gobernador interino, Bruno Sanz.

«Exemo. Sr.:=He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del considerable número de instancias dirigidas a este Ministerio por reclutas destinados à servir en los ejércitos de Ultramar, solicitando que, segun ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la ley.

En su vista, con presencia de lo determinado en el parrafo 2.º del art. 80 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo beneficio de exencion, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose à le solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratandose de una concesion puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acojen à sus beneficios dentro del plazo señalado en ella; S. M., deseoso de conciliar en lo posible los intereses del ejercito con las aspiraciones de los particulares, ha tenido à bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores que por haberles cabido la suerte de servir en los ejercitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en espectacion de embarque, para que hasta el dia 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los cuerpos del ejercito activo, con sujecion á lo determinado en el art. 123 del referido reglamento.

Art. 2. Los cambios de situación que se pretendan, serán autorizados por el Capitan general del Distrito á que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar à aquellos ejercitos se halla presente en el Regimiento ó Batallon à que pertenezca, se cursará la instancia en que sol icite el cambio por el Jefe principal del cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el oficial ú oficiales médicos del mismo, en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar. En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, serà cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañandose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizara con su V.º B.º y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situacion con soldados enganchados o reenganchados, como previene el art. 147 del reglamento, no seran tampoco autorizados los que soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del ejercito activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Art. 3.º Despues de trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, no sera autorizado ningun cambio de situacion ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolucion las que se dirigan à este Ministerio fuera de

-conducto. Art. 6. Los derechos y obligaciones inherentes à los cambios de situacion que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes à los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectos efectuados dentro del plazo

señalado en la ley. Art. 7° Los Jefes de los Cuerpos y demás autoridades militares à quienes compete el conocimiento y resolucion de los cambios de situacion que con arreglo à esta circular se soliciten, no permitiran que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes por razon de la fecha de su declaracion difinitiva de soldado no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del repetido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolucion, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se dará conocimiento á los senores Gobernaderes civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las suyas respectivas, à fin de que llegue à noticia de todos los indivíduos á quienes interesa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1880.= Echavarnia. = Es copia.»

Circular.

El Alcalde en cuyo pueblo de esta provincia se halle residiendo el soldado licenciado del ejercito de Cuba Telesforo Gonzalez Soria, se servirà manifestarlo á este Gobierno, con objeto de remitirle un documento que le interesa.

Soria, 9 de Febrero de 1881.-El Coronel Teniente Coronel Gobernador interino, Bruno Sanz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Sin embargo de lo que se encargó por circular de esta Junta de fecha 16 de Octubre último, inserta en el Bolclin oficial, núm. 126. correspondiente al dia 20 del propio mes, los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los pueblos insertos á continuacion no han presentado las hojas de servicios ni los interrogatorios que se les reclamaban, causando por ello el entorpecimiento consiguiente para la formacion de la estadística general del ramo en la época señalada al efecto.

En su consecuencia se previene á los citados Maestros y Maestras la más pronta remision de los referidos interrogatorios y hojas de servicio, con advertencia que de no verificarlo à la mayor brevedad, se les exigirà la responsabilidad que corresponda por su falta en esta parte del servicio y se procederá a lo que haya lugar.

Soria, 9 de Febrero de 1881.=El Gobernador

Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN. = El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

Maestros que no han remitido las hojas de servicio ni los interoyatorios.

Abejar (maestra), Alcoha de la Torce (maestro), Aldeaelpozo, Aguilera, Bayubas de Arriba, Corvesin, Barceval, Barcevalejo, Valdelaviel, Caracena, Carrascosa de Arriba, Castilruiz (maestra). Centenera de Andaiuz, Covaleda (maestro y maestra) Lodares del Monte, Rabanera del Campo, Ligos, Santervas, Quintanilla de Nuño Pedro, Esteras de Lubia, Fuentetoba, Gómara (maestro y maestra), Torralba de Arciel, Montenegro de Agreda, Valdelavilla, Medinaceli (maestro), Modamio, Nódalo, Valdegru-Ila, Ciruela, Rebollar, Espejo, Rello, Pedraja, Borchicayada, Soria, Cantalucia, Osonilla, Canicera, Vadillo, Valdanzuelo, Valdelagua, Sotos del Burgo, Valderoman, Valtueña, Avenales, Villar del Ala, Villar del Rio, Pinilla de Caradueña, Villasayas (maesdra).

Maestros que no han remitido los interrogotorios

Adradas, Lubia, Ojuel, Paredesroyas, Hoz de Arriba, Manzanares, Peralejo, Rebollosa de los Escuderos, Matalebreras, Peñalba de San-Esteban, Fuensauco, Escobosa de Calatañazor, Valdealvillo, Urex de Medina, Valdenegrillos, Santiuste, Torraño, Tordesalas, Valdeavellano de Ucero, Valdelinares, Torreandaluz.

Maestros que no han remitido las hojas de estudios ó servicios.

Zayas de Báscones, Almarza, Atauta, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Abioncillo, Aldehuela de Calatañazor, Carazuelo, Castil de Tierra. Villalba, Portelarbol, Fuencaliente del Burgo, Fuentelmonge (maestra), Valderueda, Gallinero, Gormaz, Herreros (maestra) Hinojosa de la Sierra, Huerteles, Iruecha (maestro), Ituero, La Vega, Lodares de Osma, La Mallona, Montejo de Liceras, Pedro, Rebollosa de Pedro, Torresuso, Nomparedes, Noviercas (maestra), La Perera, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubías de Arriba, Radona, Recuerda, Galapagares, Mosarejos, Soto de San Estéban, Estepa de Tera, Castro, Velilla de Medina, Arbujuelo, Villaverde.

Siendo necesario adquirir los datos que á continuacion se expresan para formar uno de los cuadros de la estadística de primera enseñanza correspondiente al decenio desde 1.º de Enero de 1871 à fin de Diciembre de 1880, se previene à los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que remitan con toda brevedad á esta Junta las relaciones siguientes:

1.4 Del número de edificios adquiridos para escuelas públicas durante el decenio que se expresa. 2. Del número de edificios para las mismas es-

cuelas en los que se han hecho mejoras, obras ó reparos de consideracion en la propia época.

3.ª Relacion de los Alcaldes pedáneos de los pueblos en que no exista escuela, expresando si los niños y niñas de los mismos obligados por la teypueden concurrir comodamente à la del pueblo ininediato. Isb sugress sof all solubles que noisantis

4.1 Relacion de los Alcaldes de los pueblos donde haya escuela privada, manifestando, previo el parecer del Maestro de la escuela completa del pueblo más próximo, si aquella puede suplir bien á la pública, que en otro caso corresponderia al pueblo respectivo. I manualli zofice meg zominich zel or

Se encarga à los Alcaldes de unos y otros pueblos el más exacto cumplimiento de este servicio al objeto indicado. que al ali manon à sugait any objeto

Soria, 9 de Febrero de 1881. = El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN. =El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.º instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas à Valentin de la Orden Mateo, vecino de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre corta y sustraccion

de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder à la subasta de los bienes nuevamente embargados al mismo, los cuales con su tasacion

Villa de Cabrejas del Pinar. - Finca urbana.

La mitad de la casa que habita, sita en dicha villa y su calle de Santa Ana, sin número, que se compone de un piso y desvan: consta de diez y ocho metros de longitud por cinco de latitud, y linda por regañon Mariano de Miguel, y á los demás aires ralles, tasada en 670 pesetas.

ON Bienes raices.

Una tierra de labor en término de dicha villa y sitio denominado el Juncar, de cabida de diez cele. mines, igual à cincuenta y tres áreas y sesenta y sei centiáreas; linda por el Norte Angel García; Sur Silverio Rubio; Este, Enrique Vadilio, y Oeste, Venancio Manrique, tasada en 50 pesetas.

Otra en los Hoyos menores, de cabida de til sanega y seis celemines, igual á noventa y seis areay sesenta centiáreas; linda por Norte Mariano Ma teo; Sur, Victor Perez; Este, Manuel de la Order y Oeste, Rafael Mateo, tasada en 100 pesetas.

Otra en Fuente los Asnos, de cabida de una la nega y seis celemines, igual á noventa y seis àre RESIDE. y sesenta centiáreas; linda por Norte Ignacio Mater Sur, Domingo Marina; Este, Casilda Orden, y 06 SS. M te, Tomás Perez, tasada en 100 pesetas.

Otra donde dicen el Pié del Maderazo, de cabil esta Co de una fanega, igual á sesenta y cuatro áreas ud. treinta y nueve centiáreas; linda por el Norte Ec De ig quiel García; Sur, Juan Carcía Vadillo; Este, morenisim carrascal, y Oeste, camino para el pueblo de las Me Cuenca, tasada en 80 pesetas.

Cuya venta tendra lugar en la sala-audiencia Doña 1 este Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinar dia 22 de Febrero próximo à las doce de su mai na; y se hace público á fin de que las personas Gaceta desen interesarse en su compra puedan concurrir MINIS el dia y hora expresados al iocal referido; advirtido que no se admiti á postura alguna que no arreglada à derecho.

Dado en Soria à 31 de Enero de 1831. =Pe Pasad Moreno. = Por su mandado, Lucas Alameda. acoad

Juzgado de 1.º instancia de Tudela.

Don Dionisio Conde, Juez municipal de esta ciul encargado de la judicatura del partido de Tude la

Por la presente se cita, llama y emplaza a Mas las Saenz y Saenz, para que en el término de diez de mes contados desde la insercion de la presente en el Octu timo de los diarios oficiales, comparezca en estrictán cho Juzgado para la práctica de cierta diligie Exci que como procesado ha de practicarse con el men de en causa criminal por hurto.

Al propio tiempo encargo á las Autorideccio tanto civiles como militares, e indivíduos de la ombr licía judicial procedan a su busca, captura y Ron duccion à este Juzgado, caso de ser habide, cuero cuyo fin se insertan sus señas personales. Leres

Dado en Tudela à 1.º de Febrero de 1881 = s ven nisio Conde. = Por su mandado, José Sanz Pales de l

Señas de Martin Saenz y Saenz,

Natural de Acrijos, hijo de Angel y Sabin diente cino de Fuentebella, de 17 años de edad, pela S estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, cimpli pelo, nariz y boca regulares; viste zamarra, mado co y calzon de paño, alpargatas aragonesas y la año brero.

SUSTITUTO. = El que reuniendo las condicionazo que exigen las disposiciones vigentes quieras le de tuir à un quinto del actual reemplazo, puede Este tarse con Saturnino Maqueda, vecino de Valder Itene

SORIA. = Imprenta provincial.

Soria .putacion. era de la . Correos 2 correspo de la pro correspo INCIAL.

Nu

alzac Perale

mpa

dada

Fque